

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-079 Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-057, mediante el cual se expidió la Norma técnica de los mecanismos de calificación del servicio

2

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

13-2025 Se emite entendimiento a la regla contenida en el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal

7

ASAMBLEA NACIONAL:

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, efectuada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 73 de 03 de julio de 2025

14

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-079

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";*

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia"*

para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: *"Mecanismos de calificación del servicio. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para que los usuarios califiquen la atención recibida por parte de los servidores públicos, así como, buzones donde depositar quejas o reclamos. Para el efecto se deberá observar la normativa expedida por el ente rector del trabajo (...)"*;

Que la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo tendrá la siguiente competencia: *"(...) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley"*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)"*;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 24 de mayo del 2017, establece: *"(...)Transfiéranse las atribuciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública previstas en los artículos 13 y 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva al Ministerio del Trabajo, las siguientes: a) Establecer la metodología para la gestión institucional y herramientas de gestión por procesos y prestación de servicios públicos de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva; b) Promover e impulsar proyectos de excelencia y mejora de la gestión institucional, innovación para la gestión pública, estandarización en procesos de calidad y excelencia, y prestación de servicios públicos, de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva; c) Gestionar las quejas ciudadanas sobre la calidad de los servicios públicos prestados por las entidades de la de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva; y, d) Evaluar la gestión en materia de calidad y excelencia de las entidades de la Función Ejecutiva"*;

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 123, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 499 de 21 de julio del 2021, prescribe que, a partir de la suscripción de dicho Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo;

Que mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, se promulgó la Ley Orgánica de Integridad Pública que incluye reformas a varios cuerpos normativos, entre ellos la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0041 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 218 de 10 de abril del 2018, con su última reforma a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-009 publicado en el Registro Oficial Nro. 156 de 06 de marzo del 2020, se expide la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, la cual establece en su artículo 15 lo siguiente: *"De los niveles de satisfacción de usuarios externos.- Este factor mide los niveles de satisfacción de los usuarios externos. La evaluación se llevará a cabo a través de encuestas de satisfacción sobre la calidad de los productos y/o servicios recibidos por parte de los usuarios externos, aplicado a través de la metodología que para este efecto emita el Ministerio del Trabajo (...)";*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-0250 publicado en el Registro Oficial Nro. 569 de 29 de octubre del 2021, se expidió la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público y en su artículo 11 indica: *"(...) el Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia es una herramienta que describe el desempeño óptimo de las entidades, identificando posibles debilidades y definiendo acciones de mejora en la gestión institucional (...)";*

Que el artículo 30 de la Norma Técnica ibidem determina: *"(...) A partir de los resultados de su autoevaluación, las entidades elaborarán el plan para la mejora de la gestión y en caso de que la entidad se postule a un reconocimiento del nivel de madurez correspondiente, este plan será ajustado siempre y cuando reciba el informe de resultados de la evaluación externa. El plan para la mejora debe ser remitido al Ministerio del Trabajo en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del informe de evaluación externa. (...)";*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-057, de 10 de abril de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 548, de 30 de abril 2024, el Ministerio del Trabajo expide la Norma Técnica de los Mecanismos de Calificación del Servicio;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-050, de 30 de abril de 2025, se expide la reforma integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112, de 06 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 399, de 19 de septiembre de 2023;

Que es necesario actualizar la normativa que regula los Mecanismos de Calificación del Servicio en el sector público, con el fin de alinearla con las reformas introducidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y proporcionar a las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales instrumentos técnicos que garanticen un proceso de

calificación de los servicios más eficaz y de fácil aplicación en las entidades del sector público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-057, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ LA NORMA TÉCNICA DE LOS MECANISMOS DE CALIFICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.- Sustitúyase el literal c) del artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Del ente rector del Trabajo le corresponde. -

c) Realizar la evaluación y control expost, en relación al cumplimiento de la presente norma; y,”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.-De la metodología para evaluar los mecanismos de la calificación del servicio.-
Las entidades públicas pondrán a disposición de la ciudadanía, los mecanismos idóneos para que los usuarios califiquen la satisfacción de la calidad del servicio prestado y la atención brindada por parte de los servidores públicos. El principal mecanismo a utilizar para calificar el servicio son las encuestas de satisfacción; a su vez, dichas calificaciones también podrán ser asignadas mediante otros mecanismos como talleres focales, entrevistas, cliente fantasma, entre otros. Aquellas entidades que requieran utilizar una metodología propia y/o mecanismos deberán solicitar la validación al Ministerio del Trabajo previo su medición.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- De la meta. - La meta del índice de satisfacción de la calidad del servicio público que las entidades deben cumplir, será establecida y notificada por el ente rector del Trabajo, mediante las directrices que emita para las entidades que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente norma técnica.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- De los servicios a ser calificados. - Las entidades deberán identificar el mecanismo más idóneo para medir los servicios que prestan, tomando como prioridad el levantamiento de encuestas a través de medios electrónicos, conforme a la metodología

establecida para el efecto, a fin de facilitar su tabulación y considerando todos los servicios brindados al usuario. Para aquellas entidades que por la naturaleza de sus servicios no puedan utilizar las encuestas, deberán aplicar otro mecanismo alternativo de medición, previa validación del ente rector de Trabajo.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- De la elaboración y remisión de informes. - Las entidades elaborarán el informe ejecutivo de resultados en los formatos establecidos por el ente rector del Trabajo y posteriormente lo remitirán de manera oficial a la Unidad administrativa competente, de acuerdo con las directrices que emita el ente rector del Trabajo para las entidades que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente norma técnica.”.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“Art. 24.- De la evaluación y control expost. - El ente rector del Trabajo será el encargado de la evaluación y control expost de la percepción de la calidad de los servicios públicos con el fin de verificar el cumplimiento de la presente normativa, conforme a los mecanismos que se establezcan para el efecto.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - El ente rector del Trabajo a través de su unidad administrativa competente actualizará la metodología y los instrumentos técnicos necesarios para la implementación de la presente norma técnica, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de julio de 2025



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO



RESOLUCIÓN No. 13-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (arts. 75, 76 y 82 de la CRE). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la CRE que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

Que en relación a la caducidad de la prisión preventiva, el Código Orgánico Integral Penal dispone: *“Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. (...);*

Que las personas procesadas que han sido extraditadas al Ecuador, luego de ser ingresadas a un centro de detención del país y puestas a órdenes de la o juez competente, han solicitado a las o los jueces de garantías penales o a los tribunales penales, que se declare la caducidad de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República y en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, por haberse excedido los plazos de la prisión preventiva (seis meses o un año, según corresponda), considerando el tiempo que el procesado estuvo detenido en territorio extranjero por efecto del proceso de extradición.

Que también ha sido motivo de múltiples acciones de garantías jurisdiccionales de hábeas corpus planteadas por las personas extraditadas bajo el mismo argumento; así podemos citar como ejemplo: Juicio No. 04102-2022-00011, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de junio de 2022; Juicio No. 05102-2024-00007, Sala Especializada de lo Laboral, sentencia de 26 de julio de 2024; Juicio No. No. 10L01-2024-00007, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, sentencia de 22 de julio de 2024;

Que estas peticiones y acciones han generado dudas sobre la aplicación del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del cómputo del tiempo para que opere la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la persona procesada haya estado detenida en otro país por efecto de un trámite de extradición, por cuanto, señalan no existe claridad en la interpretación de la norma antes indicada;

Que la caducidad de la prisión preventiva es un mecanismo que permite evitar, por un lado, que aquella se prolongue indefinidamente en el tiempo; y, por otro,

el abuso en la utilización de esta medida, pues, en el marco del régimen de garantías al debido proceso, exige una debida actuación de los juzgadores para resolver la causa atento el principio de celeridad procesal;

Que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional entre Estados en materia penal, mediante el cual una persona que hubiere cometido un delito dentro del territorio de un Estado, que se encuentre prófuga y radicada en el territorio de otro Estado, podrá ser capturada y trasladada al país donde es requerida para que sea juzgada por la presunta comisión de un delito o cumpla una pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoriada.

Que la extradición tiene por objetivo hacer efectiva la vigencia de la ley penal y evitar la impunidad, permitiendo que una persona sospechosa del cometimiento de un delito que hubiere fugado al exterior no evada la acción de la justicia y sea juzgada o sometida al cumplimiento de una pena. En materia de extradición son aplicables la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales bilaterales o multilaterales sobre extradición y la Ley de Extradición;

Que la extradición activa se produce cuando una persona que presuntamente ha cometido un delito en el Ecuador o tiene que cumplir una pena privativa de libertad declarada en sentencia ejecutoriada, se encuentra prófuga y ha sido localizada en otro país. En tales casos, la o juez de la causa deberá solicitar a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia inicie el trámite de extradición ante las autoridades competentes de ese país;

Que si una persona procesada en el Ecuador por un presunto delito se encuentra prófuga, no puede ser juzgada en ausencia. En estos casos, generalmente, la jueza o juez de garantías penales en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, dictará auto de llamamiento a juicio y dispondrá la suspensión del proceso hasta que la persona sea capturada o se presente voluntariamente. Además, ordenará a la Policía Nacional proceda a su localización y captura. La medida cautelar de prisión preventiva es ordenada por una jueza o juez ecuatoriano, dentro del respectivo proceso penal, de conformidad con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, y solo surte efecto dentro del territorio nacional; y, si existe información de que la persona ha salido al exterior, la jueza

o juez de garantías penales dispondrá además a la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL emita la orden de difusión roja, es decir, se emite una alerta internacional policial, para que el procesado prófugo sea localizado y eventualmente capturado en el exterior;

Que si la persona procesada prófuga ha sido localizada o detenida en otro país, se activa el proceso de extradición, que inicia con el pedido de la jueza o juez competente ante la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia;

Que los acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales de los cuales es parte el Ecuador y el Estado requerido establecen la posibilidad de que el Estado requirente, en este caso Ecuador, pueda solicitar a otro Estado ordene la detención urgente con fines de extradición de la persona requerida, a efecto de evitar una posible evasión y asegurar el proceso de extradición. Así tenemos por ejemplo el Acuerdo sobre Extradición celebrado entre las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, en Caracas el 18 de julio de 1911, la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo Uruguay de 13 de abril de 1933; en el plano bilateral el suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España suscrito el 23 de junio de 1998 y celebrado entre la República del Ecuador y la Federación Rusa, publicado en el Registro Oficial 481 de 25 de junio de 2021;

Que en aplicación de los convenios de extradición se puede solicitar la detención urgente con fines de extradición de una persona procesada o con sentencia ejecutoriada en Ecuador que ha sido localizada en el exterior, para cuyo efecto se requiere de una orden emitida por una autoridad judicial competente del país donde se encuentra la persona requerida;

Que en estos casos, si la persona requerida es detenida y se mantiene en prisión en territorio extranjero, es únicamente por efecto directo de la disposición de la autoridad judicial del país en que se encuentre, mas no por la orden de prisión preventiva que, como medida cautelar, dictó una jueza o juez ecuatoriano en el proceso penal. Además, mientras esa persona, se encuentra bajo la jurisdicción y competencia de la autoridad de otro país, quien decidirá sobre su situación hasta que se resuelva el pedido de extradición;

Que estamos ante dos instituciones jurídicas distintas, por una parte *“la medida cautelar de prisión preventiva”*, establecida en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que se dicta por un juez penal ecuatoriano en un proceso penal ordinario, que es una orden de privación de libertad que solo se ejecuta en territorio ecuatoriano, a través de la Policía Nacional de Ecuador; y, por otra, la *“detención urgente o preventiva con fines de extradición”*, que dicta una autoridad judicial de otro país donde se encuentre la persona procesada prófuga y que es requerida por una jueza o juez de Ecuador;

Que existen diferencias entre una y otra. La medida cautelar de prisión preventiva es dictada por una jueza o juez ecuatoriano dentro de un proceso penal, surte efectos solamente en el territorio ecuatoriano y el plazo de la caducidad de la prisión preventiva se cuenta solo desde que esta orden se hizo efectiva en el Ecuador. A su vez, la detención urgente o preventiva con fines de extradición la emite la autoridad judicial competente de otro país, la persona requerida y detenida en el exterior está bajo la jurisdicción y competencia de esa autoridad judicial y el tiempo que la persona requerida esté detenida en el exterior depende exclusivamente del procedimiento aplicable en cada país y de sus autoridades, sin que sea imputable al descuido, negligencia, o desatención de una jueza o juez ecuatoriano, elemento sustancial para que opere la caducidad de la prisión preventiva;

Que el tiempo por el cual estuvo detenida la persona requerida en extradición en otro país, es consecuencia directa de la orden de detención urgente con fines de extradición dictada por la autoridad judicial del correspondiente país, que tiene jurisdicción y competencia para dictar ese tipo de medidas y, en general, resolver sobre la situación del detenido. Por tanto, dicha detención no es producto de una disposición de un juez ecuatoriano, ni como ejecución de una medida cautelar de prisión preventiva, sino una decisión autónoma de la autoridad del Estado requerido;

Que en este contexto, es importante señalar que la ley penal ecuatoriana rige exclusivamente en el ámbito territorial del Ecuador y no fuera de su territorio, por lo tanto, una orden de medida cautelar de prisión preventiva dictada por un juez ecuatoriano dentro de un proceso penal abierto en el país, no surte efectos en el

exterior; consecuentemente, si una persona que es procesada en el Ecuador, se encuentra radicada en el territorio de otro país en calidad de prófugo, se debe recurrir al proceso de extradición;

Que las y los jueces ecuatorianos ejercen jurisdicción y competencia solamente dentro del territorio del Ecuador, de conformidad con el artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no cabe interpretar que, si una persona ha sido detenida en territorio extranjero, es por efecto de la disposición de una jueza o juez de Ecuador y que el tiempo de esa detención en el exterior forma parte de la prisión preventiva y debe computarse al plazo de la caducidad de la misma;

Que, la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de una persona prófuga, cuya extradición ha sido solicitada y concedida por otro país, solo se hace efectiva cuando esa persona ingresa a territorio ecuatoriano custodiada por miembros de la Policial Nacional, así debe interpretarse la norma del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal;

Que en conclusión, la orden de prisión preventiva solo se ejecuta cuando una persona es detenida en territorio ecuatoriano, donde el juez penal ejerce jurisdicción y competencia, por tanto, en los casos de personas extraditadas desde el exterior, no se considerará para el cómputo del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, el tiempo que haya estado detenido en el extranjero; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- La regla contenida en el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, en caso de extradición activa, debe entenderse en el siguiente sentido:

“La orden de prisión preventiva, en caso de extradición activa, se hace efectiva cuando la persona requerida haya ingresado a un centro de detención en territorio ecuatoriano, fecha desde la cual se computarán los plazos para la caducidad de la prisión preventiva”.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katherine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Rodrigo Sarango Salazar, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 21 de julio de 2025. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.138-SGJ-25-062
Quito, 21 de julio de 2025

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente encontrará el oficio No. AN-NAOP-2025-009-O de 16 de julio de 2025, suscrito por el señor Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual informó a esta Presidencia de la República sobre la *“Fe de Erratas del proyecto de **“LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**”*, en cuya parte pertinente menciona:

*“Por medio del presente, me permito extender un cordial saludo y su vez, adjuntar, la Fe de Erratas del proyecto de **“Ley Orgánica de Personas con Discapacidad”** el cual fue remitido a la Presidencia de la República mediante Oficio No. AN-NAOP-2025-004-0 de 19 de junio de 2025. Lo referido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”.*

Conforme lo mencionado, junto al oficio del señor Presidente de la Asamblea Nacional, encontrará la fe de erratas suscrita por el Secretario General de la Asamblea Nacional de 16 de julio de 2025, en la que se detallan las correcciones a realizarse.

Finalmente, adjunto la documentación referida para que se publique como fe de erratas, a la **“LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**, promulgada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 73 de 03 de julio de 2025.

Atentamente,



Mgs. Stalin S. Andino González
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Adjunto lo indicado

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. AN-NAOP-2025-009-O

Quito D.M., 16 de julio de 2025

Señor
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

Por medio del presente, me permito extender un cordial saludo y su vez, adjuntar, la Fe de Erratas del proyecto de “**Ley Orgánica de Personas con Discapacidad**” el cual fue remitido a la Presidencia de la República mediante Oficio No. AN-NAOP-2025-004-O de 19 de junio de 2025. Lo referido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONIZ
OLSEN PEET

Validar únicamente con FirmaBC

NIELS OLSEN PEET

Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FE DE ERRATAS

En el proyecto de “**Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad**”, en el artículo 82 penúltimo inciso y en el artículo 93, numeral 1 consta el siguiente texto, respectivamente:

Artículo 82. – Impuesto al valor agregado. – [...]

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo **99** de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

Artículo 93. - Transferencia excepcional.- [...]

1. Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: En caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo **98** de esta Ley.

No obstante, debe decir:

Artículo 82. – Impuesto al valor agregado. – [...]

El impuesto al valor agregado pagado en adquisiciones locales, para uso personal y exclusivo, de cualquiera de los bienes listados en los números del 1 al 8 del artículo **96** de esta ley, no tendrá límite en cuanto al monto de su reintegro.

Artículo 93. - Transferencia excepcional.- [...]

1. Fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria: En caso de fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exoneración, se procederá al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo **95** de esta Ley.

Quito, 16 de julio de 2025.



Giovanny Bravo Rodríguez
Secretario General



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.